

RESOLUCIÓN-RTV-564-18-CONATEL-2010
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que el Art. 408 de la Constitución de la República determina que, *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución."*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que de conformidad con el literal d) del quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, entre otras, la cancelación de las concesiones.

Que el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, tipifica como infracción técnica, clase V: *"a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."*

Que el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ordena que, *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que en el Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza la siguiente recomendación al Presidente y Miembros del ex CONARTEL: *"50. Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión; no admitirá la devolución de las frecuencias de parte de los concesionarios incumplidos con el ánimo de debilitar el efecto de la revocatoria de concesión o de terminación de contrato."*

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* **"Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que con oficio ITC-2009-1089 de 14 de abril del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió al ex CONARTEL copia del memorando IRS-2009-00421 de 1 de abril de 2009, suscrito por el Intendente Regional Sur, quien informa que Radio ONDAS DEL ZAMORA CANAL JUVENIL (1430 kHz), que debía servir a la ciudad de Loja, provincia de Loja, cuyo concesionario es el señor Víctor Manuel Sánchez Bermeo, no opera por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la SUPERTEL; en virtud de lo cual señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Organismo Regulador debe iniciar el trámite de terminación del contrato de concesión de la mencionada frecuencia.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico, constante en el memorando No. DGJ-2010-0227 de 11 de febrero de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-1089 de 14 de abril del 2009 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-0227 de 11 de febrero de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir el pedido de devolución realizado por la radiodifusora ONDAS DEL ZAMORA y disponer el inicio del proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1430 KHz, en la que operó la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS DEL ZAMORA CANAL JUVENIL", matriz de la ciudad de Loja, celebrado el 22 de diciembre de 1986, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Víctor Manuel Sánchez Bermeo, mismo que fue renovado mediante Resolución No. 5115-CONARTEL-08 de 10 de septiembre de 2008, por haber suspendido sus operaciones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.


ARTÍCULO TRES.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la sustanciación del proceso y disponer que emita el informe pertinente al CONATEL.




ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL